



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo consagrado en el artículo 297 del CPACA, encausada a que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares pagar al demandante la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), en cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 31 de mayo de 2002.

Con respecto a dichas solicitudes es necesario exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* –en adelante C.P.A.C.A.–, en su artículo 104 señala que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entre otros, los procesos *“ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades”*.

Así mismo, el artículo 297 ídem complementa al respecto:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subraya fuera de texto)

Los títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir unos requisitos de carácter formal y otros de fondo. Los primeros, relacionados con que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emane de autoridad judicial o administrativa. Y los segundos, que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En efecto de conformidad con lo establecido el artículo 422 del C. G. P., solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Según dicha disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de un contrato, sus actas de recibo de obra, acta de liquidación, una sentencia de

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Así mismo, la doctrina ha dicho en relación con los requisitos que debe reunir el título ejecutivo lo siguiente: **la obligación es expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al tiempo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aún cuando este no las mencione.

Se dice que **la obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición, y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Y finalmente, **la obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Por eso cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la condición.¹

¹ El Proceso Civil, parte especial, Devis Echandía, 7ª Edición 1991, Págs 822 a 824.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EL CASO EN CONCRETO

La Sala es competente para conocer del presente medio de control que busca la ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2002 proferida por ésta Corporación, en razón a lo preceptuado por el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, y de acuerdo a la remisión efectuada por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de septiembre de 2014, razón por la cual se procederá a efectuar el estudio de la presente demanda con el fin de verificar si es del caso proceder a librar mandamiento de pago a favor del señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ.

Como primera medida, debe indicarse que el estudio de la ejecutoriedad de la presente sentencia, se hará inicialmente teniendo en cuenta lo regulado por el Código Contencioso Administrativo en adelante C.C.A. artículos 176 y 177, en virtud de que los términos empezaron a correr en vigencia de dicho código, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 153 de 1887 en su artículo 40, modificada por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012 que establece respecto a la vigencia de las leyes en el tiempo:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subraya fuera de texto)

En relación con lo mencionado anteriormente, cabe destacar el contenido del artículo 177 del C.C.A. vigente para el tiempo de ejecución de la sentencia que establecía:

RADICADO:
ACCIONANTE:
DEMANDADO:

No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

“(…) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.” (Subraya fuera de texto)

Sin embargo, observada la sentencia que se pretende ejecutar, se observa que fue allegada en copia simple sin la respectiva constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y sin su respectiva constancia de ejecutoria, presupuestos sin los cuales de entrada no se puede librar mandamiento de pago, máxime sin la parte demandante no mencionó las razones por las cuales impetró la demanda sin el lleno de éstos requisitos.

Pese a lo anterior, y en gracia de discusión, se observa que el presente medio de control se encuentra caducado, bien sea al tenor de lo regulado en el artículo 164 numeral 2 literal k del CPACA o del artículo 136 Numeral 11 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior se afirma, teniendo en cuenta que la sentencia a ejecutar (fl. 2 a 6 c. principal) contempló para su cumplimiento el término establecido en el artículo transcrito con precedencia (art. 177 del CCA), los cuales deben contarse a partir de la ejecutoria de dicha providencia, partiendo de la base que la sentencia de fecha 31 de mayo de 2002 quedó ejecutoriada un año después de su expedición, es decir, el 31 de mayo de 2003, se tiene que la misma no fue impetrada en término, puesto que los 18 meses para el cumplimiento de las sentencias que consagraba el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vencieron el 1 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual empezaría a correr los 5 años de caducidad previstos en el artículo 136 Numeral 11 del Código Contencioso Administrativo el cual establece: “11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”, los cuales se cumplieron el 1 de diciembre de 2009, plazo máximo en la que debió radicarse la presente demanda, concluyéndose con el análisis anterior, que la obligación a ejecutar no es plenamente exigible, razón por la cual, la Sala se abstendrá de librar mandamiento de pago.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

No obstante en gracia de discusión y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del CPACA, se realizará también el estudio de caducidad bajo dicho código.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece lo siguiente:

“(..) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”.

Tal como se observa, la norma anteriormente transcrita dispone que la demanda ejecutiva deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cinco (05) años, los cuales se cuentan a partir **de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

Bajo el anterior entendido, y como quiera que la demanda pretende la ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2002, respecto de la cual no se tiene certeza de su ejecutoriedad, partiéndose de que quedó ejecutoriada un año después de su expedición, el cual es un término bastante amplio para estimar la ejecutoria de la providencia respecto de la cual versan los presentes hechos y pretensiones, es decir, 31 de mayo de 2003, haciéndose exigible desde el día 1 de junio de 2003, fecha a partir de la cual se cuenta con el término de (1) año para la cancelación del Título ejecutivo, según lo establecido por el art. 298 del CPACA, el cual se cumplió el 1 de junio de 2004, cuyo término máximo de presentación de la demanda debió ser el día 1 de junio de 2009 (en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 164 del CPACA).

Lo anterior, ha sido analizado por el H. Consejo de Estado, Corporación que en auto de fecha 2 de mayo de 2014, con número de referencia 110010325000201400414 01, número interno: 1356 – 2014, consejero ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN señaló:

“En el sub lite, la sentencia fue proferida el 26 de julio de 2002 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por esta Corporación mediante providencia de 22 de mayo de 2003, la cual quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2003, de tal forma que el derecho se

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

hizo exigible a partir del día siguiente hábil², esto es, el 26 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) año para la cancelación del Título Ejecutivo, y si transcurrido este término la sentencia condenatoria no se ha pagado, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Como quiera, que el plazo para el ejercicio oportuno del medio de control venció antes de la presentación de la demanda el día 21 de julio de 2014 (fl. 13 reverso c. principal), resulta innegable que para dicha fecha, ya se había producido el fenómeno de la caducidad, lo que torna en inexigible la obligación contenida en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2002.

Además de lo anterior y como ya se mencionó, no se observa que la copia de la sentencia allegada tenga la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, así como tampoco se aportó la constancia de ejecutoria de dicha providencia, lo cual, tampoco hace procedente librar mandamiento de pago a favor del demandante.

Ante tal situación, para la Sala es menester **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, debido a que el título ejecutivo no es expreso ni exigible, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

² Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en donde la Corte Constitucional señaló que cuando la Ley o un acto se refiera a “días” como lo determina la Ley 4ª de 1913, estos deben entenderse como “hábiles”.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00070-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO: En firme esta decisión, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO para actuar como apoderada del señor LUIS ANTONIO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y visto a folio 1 del expediente.

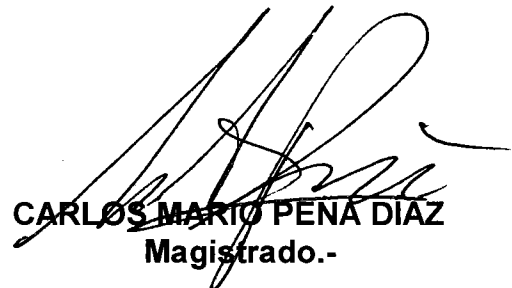
CUARTO: En firme este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del 26 de Marzo de 2015)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.
 Magistrada.-
 (Ausente con Permiso)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **06 ABR 2015**

Secretario General